



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de seguridad en las playas (EXP. 129/2017 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio de seguridad en las playas, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL) y el 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, se deduce de la documentación obrante en el expediente que se produjo de la siguiente manera:

Que el día 3 de septiembre de 2016, alrededor de las 16:45 horas, el afectado decidió darse un baño en la Playa de Las Coloradas, a la que había accedido después de traspasar una valla que impide el paso de los particulares a la misma por motivos

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de seguridad, lo cual hizo al ver que la valla estaba parcialmente abierta y que había otras personas paseando por ella.

Cuando el afectado se estaba dando un baño pasó el ferry de (...), generando en el mar, que hasta ese momento estaba en calma, una gran ola, como de unos tres o cuatro metros, que el afectado no se esperaba y que colisionó contra él. Sin embargo, no sintió ninguna molestia tras este accidente, pero al pasar los días, especialmente a partir del día 5 de septiembre de 2016 fue cuando comenzó a sentir graves molestias en la espalda, cuello y cintura y, tras acudir a su Centro de Salud por tal motivo, recibió la baja médica por dorsalgia y cervicalgia, ya que el accidente le ha producido un agravamiento de estas dolencias, que ya padecía previamente.

4. El afectado considera que el mal funcionamiento del servicio, que estriba en la falta de vigilancia y seguridad de una playa turística, incluyendo la falta de advertencia del peligro que supone el paso de grandes barcos por la zona, ha sido la causa de sus lesiones, cuya completa indemnización solicita.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, entre otras normas, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -ya que el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última-, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 20 de septiembre de 2016.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio; carece de fase probatoria pues el afectado no ha propuesto la práctica de prueba alguna, pero ello no le ha causado indefensión por cuanto todos los documentos aportados y las alegaciones efectuadas por el reclamante se han tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución; finalmente, se ha desarrollado el trámite de vista y audiencia, que se

le otorgó al mismo y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, sin que el interesado haya aportado escrito de alegaciones.

2. El día 3 de abril de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC), se plantea la cuestión de la legitimación pasiva del Ayuntamiento.

El órgano instructor considera que, si bien es cierto que la Playa de Las Coloradas forma parte del dominio público marítimo-terrestre, por tanto, de titularidad estatal, también lo es que la Corporación Local ha desarrollado diversas actuaciones en la zona dirigidas a velar por la seguridad de un lugar público como éste [art. 25.c) LRBRL] y, además, porque es de aplicación el art. 115 de la Ley de Costas que dispone que:

«Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas».

Todo lo cual le lleva a considerar al órgano instructor que el Ayuntamiento ostenta dicha legitimación.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en el Dictamen 517/2009, de 7 de octubre, que considera lo siguiente:

«En este caso, lo primero que se ha de tener en cuenta es lo manifestado por la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, en su Informe adjuntado a este expediente respecto a la competencia en materia de socorrismo, vigilancia de las playas y señalización del estado del mar. La competencia sobre dichas materias correspondía al Ayuntamiento de Mogán en la época en la que se produjo el hecho lesivo, en virtud de la normativa vigente en ese momento. Por otro lado, corresponde a los Ayuntamientos garantizar la seguridad de los lugares públicos y, más en concreto, de las playas y lugares públicos de baño. Así, el art. 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, atribuye a los municipios “mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y seguridad (...) ”».

Por lo tanto, teniendo en cuenta tanto la LRBRL, como lo dispuesto por la Ley de Costas, así como la doctrina citada de este Consejo relativa a la responsabilidad de los Ayuntamientos en cuanto a la seguridad en las playas, el Ayuntamiento de Pájara ostenta legitimación pasiva en este asunto.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que se deduce que el órgano instructor considera que el interesado no ha demostrado la realidad del hecho lesivo, pero aun cuando se hubiera probado la efectiva producción del accidente, el mismo se habría debido únicamente a la negligencia del interesado, quien decidió acceder a una playa cuyo acceso está prohibido y debidamente señalizado, traspasando para ello la valla que lo impedía.

2. En este caso, el interesado no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, puesto que no ha aportado ni una sola prueba que acredite que el accidente se produjo en el lugar y en la forma referida por él en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Este Consejo Consultivo ha señalado al efecto de manera reiterada y constante (por todos, Dictámenes 43/2016, de 18 de febrero y 393/2016, de 24 de noviembre) que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se

desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante.

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable en este caso, al no aportarse una mínima prueba que acredite de manera concluyente que el hecho lesivo y los daños producidos fueron producidos en la forma, en la fecha y el lugar descritos por el reclamante. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC), tal y como este Consejo ha señalado también repetidamente (por todos, los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo).

3. Además de todo ello, aun cuando se hubiera logrado probar la realidad del siniestro narrado por el interesado en su escrito de reclamación, la conducta del reclamante ha supuesto la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, ya que dicha actuación, de estar demostrada, se hubiera podido calificar como imprudente, puesto que hizo caso omiso de la prohibición de acceder a la referida playa, introduciéndose en ella a través de la apertura existente en la valla y, en modo alguno, podría considerarse como justificación de tal conducta que otras personas también hubieran infringido la mencionada prohibición.

4. Por tanto, no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada por (...), resulta conforme a Derecho.